

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

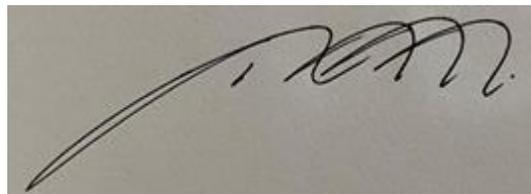
Rad: 05001-31-10-010-2014-00861-00.

Del documento aportado por la joven VALENTINA RÍOS OSORIO, denominado RENUNCIA A CUOTA, no habrá de pronunciarse el Despacho pues sobre los efectos de este punto ya se advirtió en el auto del 22 de noviembre de 2018 a folio 81. Allí se indicó que en lo sucesivo no le serían exigibles a la demandada las cuotas alimentarias en beneficio de VALENTINA. Sin embargo, la ejecución continuó respecto a las cuotas alimentarias atrasadas conforme a la cesión de derechos de que fueron objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que no obra en el expediente prueba alguna de la exoneración de la cuota alimentaria en beneficio de CAROLINA RÍOS OSORIO, misma que para los efectos de la cesión de derechos, realizada el 07 de diciembre de 2016 a folio 57, se sigue causando. Al respecto indican los artículos 424 y 426 del Código Civil que: *“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”*, *“No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.”*(Subraya nuestra).

En ese orden de ideas, no podrá accederse a lo solicitado por la parte demandada en escrito del 09 de marzo de 2020 toda vez que para la terminación del proceso deberá cancelarse el saldo insoluto aprobado en la última liquidación de crédito (fl. 88) o procurar cualquier otra causal de terminación de las establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

cf

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

